

CONSORCIO, UNION TEMPORAL, TITULARIDAD PRODUCTOS FINANCIEROS

Concepto 2015011812-002 del 25 de marzo de 2015

Síntesis: *Los consorcios y las uniones temporales en tanto no comportan una personalidad jurídica distintas a sus integrantes no podrán ser titulares de cuentas bancarias y otros productos bancarios, por lo cual en caso de cheques girados a nombre de tales figuras deberá examinarse en la respectiva cuenta corriente o de ahorros si ella o ellas, están abiertas a nombre de uno o de varios de los integrantes del consorcio (y en donde se tenga previsto acreditar el pago del respectivo cheque), para determinar quién o quienes están facultados para recibir y cobrar el respectivo título valor.*

«(...) comunicación mediante la cual consulta acerca de cuáles son los documentos por medio de los cuales las entidades financieras pueden establecer la idoneidad de la persona que cobra el cheque, cuando este es girado a nombre de un consorcio. Señala que “Si el acta consorcial no es suficiente para determinar si una persona tiene la suficiente capacidad jurídica para actuar en nombre del consorcio y cobrar cheques, qué otros documentos podrían solicitar los bancos para verificar el vínculo de la persona que se presentan ante la entidad con el consorcio?”.

Sobre el particular, resultan pertinentes los siguientes comentarios:

(...)

(...) Ahora bien, para absolver el interrogante formulado resulta pertinente indicar que esta Superintendencia (SFC) en pasadas oportunidades ya se había pronunciado acerca de la no viabilidad jurídica para que los consorcios y las denominadas uniones temporales¹ puedan ser titulares de cuentas bancarias y de otros productos financieros (y en esta medida destinatarios y/o tenedores de cheques) en tanto tales figuras jurídicas carecen de personalidad jurídica propia y, por tanto, no cuentan con capacidad para entablar relaciones jurídicas negociales diferentes a los contratos estatales. Al respecto, esta SFC en concepto No. 2014017314- 001 del 4 de abril de 2014, expresó:

“(...) Antes de referirnos a sus inquietudes se hace necesario efectuar algunas consideraciones en torno a la figura de los consorcios comerciales: Pues bien, dicha figura corresponde a una modalidad atípica de asociación entre diferentes personas y a voces del artículo 7° de la Ley 80 de 1993 poseen capacidad legal suficiente para obligarse con una entidad estatal, ante quien responderán solidariamente sus participantes.

¹ De acuerdo con el artículo 7° de la Ley 80 de 1993 para los efectos de esa ley se entiende: 1. **Consorcio:** cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman. (...) 2. **Unión Temporal:** cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal (...).

“No obstante, la autorización concedida por el legislador para la circunstancia arriba indicada (aptitud jurídica *sui generis* para los fines específicos del estatuto de contratación administrativa) no los faculta para gozar de personería jurídica propia ni se constituye per se en algún tipo de ente autónomo e independiente para contraer derechos y obligaciones con terceros.

“Al respecto valga mencionar lo expresado por la jurisprudencia en el siguiente sentido:

“ (...) se caracteriza como un contrato de empresas o empresarios, con vinculaciones de carácter económico, jurídico y técnico, para la realización o ejecución de determinadas actividades o contratos, pero sin que la simple asociación genere una persona jurídica distinta de las de los partícipes o consorciados, quienes conservan su autonomía, independencia y facultad de decisión (v. Art. 98, C. de Co.). Tampoco es sociedad de hecho, pues no se cumplen los presupuestos de estos entes (v. Arts. 498 y 499), dándose por establecido, que los consorciados o partícipes tienen obligaciones y deberes entre sí y frente al destinatario de la propuesta o al contratante, que provienen del acuerdo o contrato en que se origina el consorcio pero no respecto de terceros (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 7 de julio de 2000, Radicación No. 9997, Consejero Ponente doctor Germán Ayala Mantilla).’

“El anterior criterio se ha mantenido en los distintos Tribunales, tal como se desprende de la sentencia de del 13 de septiembre de 2006, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar, Expediente No. 88001-31-03-002-2002-00271-01², y la Corte Constitucional en Sentencia C-172 de 2009 Magistrada Ponente Doctora Cristina Pardo Schlesinger³

“Bajo el anterior contexto y en razón a que el consorcio no da origen a una persona jurídica con capacidad autónoma, resulta evidente que no puede ser titular de cuentas corrientes y de otros productos ofrecidos por los establecimientos de crédito.

“En todo caso, quienes lo integran puedan abrir una cuenta corriente con pluralidad de personas en los términos del artículo 1384 del Código de Comercio o también podrá designarse a uno de

² Nota del texto citado: “(...) Por supuesto que la ausencia de personalidad del consorcio no se superaría, como pretende el replicante, con la designación de un representante para tal laborio, pues ese acto de apoderamiento no tendría virtualidad para dotarlo de personería y habilitar su libre intervención en el tráfico económico y jurídico, habida cuenta que no va más allá de autorizarlo, como se anotó, para obrar en nombre de cada uno de los sujetos que lo integran, como resulta además del texto de las cláusulas contractuales en las que el impugnador respalda su tesis, de acuerdo con las cuales se autoriza a la persona designada para “interponer recursos o adelantar actuaciones judiciales o extrajudiciales, sin la aprobación previa y escrita de los representantes de las firmas integrantes del consorcio. Podrá recibir, confesar, transigir, conciliar o comprometer a los miembros del consorcio”, estipulaciones que como se dijo explicitan sin duda la atribución para obrar en nombre de los integrantes del consorcio y no de éste...”

³ Nota del texto citado: “(...) Los consorcios y uniones temporales son, así, figuras de asociación entre comerciantes que buscan facilitar la ejecución de una actividad comercial sobre la base de la cooperación mutua, pero sin que dicha coordinación de esfuerzos implique la creación de un individuo comercial independiente de los asociados...”

los integrantes como titular para su manejo. Para tal efecto, deberán observarse las condiciones para la vinculación de clientes consagrados en el Título Primero, Capítulo Once de la Circular Básica Jurídica (Circular Básica Jurídica 007 de 1996), expedida por este Organismo.

“En relación con el otorgamiento de sobregiros es de señalar que deberá analizarse de cara a la forma como la cuenta sea abierta; sin embargo, para que sea concedido debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010 -normatividad que rige los límites a los cupos de endeudamiento-, así como a las que regulan la gestión del riesgo de crédito contenidas en el Capítulo II de la Circular Básica Contable (Circular Externa 100 de 1995).” (Se subraya).

Este criterio fue igualmente confirmado por la Dirección Jurídica de esta SFC en Memorando No. 2014031879-005 del 11 de junio de 2014 al concluir lo siguiente:

“(…) Sobre el particular, sea lo primero señalar que el criterio expresado de tiempo atrás por esta Superintendencia⁴ respecto de la imposibilidad legal de que los consorcios y uniones temporales sean titulares de productos financieros se ha sustentado en que tales figuras jurídicas⁵ carecen de personalidad jurídica propia y, por tanto, no cuentan con capacidad para entablar relaciones jurídicas negociales diferentes a los contratos estatales, pues en dicho escenario -a partir de una ficción legal- cuentan con expresa autorización para contratar, consagrada en el artículo 6º de la Ley 80 de 1993⁶.

“Dicha posición se ha apoyado igualmente en jurisprudencia de las altas Cortes (incluyendo conceptos del Consejo de Estado) que reiteradamente han puesto de presente que los consorcios y uniones temporales no constituyen personas jurídicas y que la representación conjunta tiene lugar únicamente para la adjudicación, celebración y ejecución de contratos estatales. Así por ejemplo:

⁴ Nota del Texto citado: V.gr. Conceptos 2004002274-1 del 17 de abril y 2004013463-001 del 28 de mayo, ambos de 2004; 2014017314-1 del 4 de abril, 2014040249-001 del 22 de mayo, y 2014019457-008 del 28 de mayo, todos del 2014.

⁵ Nota del Texto citado: De acuerdo con el artículo 7º de la Ley 80 de 1993 para los efectos de esa ley se entiende: 1. **Consortio**: cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman. (...) 2. **Unión Temporal**: cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal (...).

⁶ Nota del Texto citado: Artículo 6º: *De la Capacidad para Contratar*. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales(...)

“ ‘...Se tiene de lo anterior que según la ley, el consorcio es un convenio de asociación, o mejor, un sistema de mediación que permite a sus miembros organizarse mancomunadamente para la celebración y ejecución de un contrato con el Estado, sin que por ello pierdan su individualidad jurídica, pero asumiendo un grado de responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones contractuales’ (Corte Constitucional, Sentencia C-414 de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

“ ‘...Los consorcios y uniones temporales son, así, figuras de asociación entre comerciantes que buscan facilitar la ejecución de una actividad comercial sobre la base de la cooperación mutua, pero sin que dicha coordinación de esfuerzos implique la creación de un individuo comercial independiente de los asociados’ (Corte Constitucional Sentencia C-172 de 2009 Magistrada Ponente: Dra. Cristina Pardo Schlesinger).

“ ‘... se caracteriza como un contrato de empresas o empresarios, con vinculaciones de carácter económico, jurídico y técnico, para la realización o ejecución de determinadas actividades o contratos, pero sin que la simple asociación genere una persona jurídica distinta de las de los partícipes o consorciados, quienes conservan su autonomía, independencia y facultad de decisión (v. Art. 98, C. de Co.). Tampoco es sociedad de hecho, pues no se cumplen los presupuestos de estos entes (v. Arts. 498 y 499), dándose por establecido, que los consorciados o partícipes tienen obligaciones y deberes entre sí y frente al destinatario de la propuesta o al contratante, que provienen del acuerdo o contrato en que se origina el consorcio pero no respecto de terceros’ (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 7 de julio de 2000, Radicación No. 9997, Consejero Ponente doctor Germán Ayala Mantilla).

“ ‘...De lo anterior se sigue que en el consorcio no se da origen a una persona jurídica distinta de quienes lo integran por cuanto estos mantienen su personalidad individual, propia e independiente sin perjuicio de que para los efectos de contratación se obre de consuno mediante representante que para el efecto se designe; sin embargo, la unión de las entidades o personas consorciales no genera un nuevo sujeto del derecho con capacidad jurídica autónoma’ (Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Concepto del 3 de mayo de 1995, radicación No. 684. En el mismo sentido Concepto del 30 de enero de 1997, radicación 942).

“Ahora bien, como se menciona en su escrito, mediante sentencia del 25 de septiembre de 2013⁷, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado decidió unificar su jurisprudencia en relación con la **capacidad procesal** de los consorcios y uniones temporales para comparecer como sujetos en los procesos judiciales en los cuales se debatan asuntos relacionados con los derechos o intereses de los que son titulares o que discuten o que de alguna otra manera les conciernen o por causa de la **actividad contractual con las entidades estatales**.

“Por ser de interés para el presente concepto, estimamos pertinente la transcripción de los siguientes apartes de la parte motiva de la referida providencia:

⁷ Nota del Texto citado: Radicación 25000232600019971393001, Expediente 19.933, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

“ ... si la parte final del aludido artículo 6 de la Ley 80 no produjere el efecto de dotar, a los consorcios y a las uniones temporales, de plena capacidad contractual frente a las entidades estatales, incluyendo la obvia facultad de que esas organizaciones puedan exigir o defender en juicio los derechos de los cuales son titulares y que se derivan de tales contratos, bien podría sostenerse entonces que ese segmento normativo ningún agregado habría aportado al ordenamiento colombiano, comoquiera que con base en las normas civiles y mercantiles cuya regulación incorpora el artículo 13 de la Ley 80 en el estatuto de contratación estatal respecto de los asuntos no reglados de manera especial, las entidades públicas perfectamente habrían podido celebrar contratos con pluralidad de contratistas como contraparte, puesto que al denominado Derecho Privado no resultan ajenas, en modo alguno, las relaciones contractuales en las cuales uno o varios de sus extremos se encuentran integrados por multiplicidad de personas, naturales o jurídicas (artículos 1568 y sts. C.C., y artículo 825 C. de Co.).

“ ‘Obviamente en el campo regido de manera exclusiva por las normas de los Códigos Civil o de Comercio, en los cuales las agrupaciones respectivas también carecen de personalidad jurídica, la falta de regulación al respecto determina que la comparecencia en juicio deban hacerla, en forma individual, cada uno de los integrantes del respectivo extremo contractual.

“ ‘Es allí donde radica la importante diferencia que se registra entre la inexistencia de regulación sobre la materia en los Códigos Civil y de Comercio, en contraste con la norma especial, de Derecho Público, que de manera expresa dota a los consorcios y a las uniones temporales de capacidad, suficiente y plena, para celebrar contratos con las entidades estatales, por manera que su significado va más allá de la simple previsión, en tal caso inane e innecesaria, de limitarse a contemplar la posibilidad de que en los contratos estatales la parte privada pueda estar integrada por más de una persona, natural o jurídica.

“(...)

“ ... En este orden de ideas se modifica la tesis que hasta ahora ha sostenido la Sala, con el propósito de que se reafirme que si bien los consorcios y las uniones temporales no constituyen personas jurídicas independientes, sí cuentan con capacidad, como sujetos de derechos y obligaciones (artículos 44 del C. de P.C. y 87 C.C.A.⁸), para actuar en los procesos judiciales, por conducto de su representante, sin perjuicio, claro está, de observar el respectivo *jus postulandi*.

“ ‘También debe precisarse que la tesis expuesta sólo está llamada a operar en cuanto corresponda **a los litigios derivados de los contratos estatales o sus correspondientes procedimientos de selección**, puesto que la capacidad jurídica que la Ley 80 otorgó a los consorcios y a las uniones temporales se limitó a la celebración de esa clase de contratos y la consiguiente participación en la respectiva selección de los contratistas particulares, sin que, por tanto, la aludida capacidad contractual y sus efectos puedan extenderse a otros campos diferentes, como los relativos a las relaciones jurídicas que, de manera colectiva o individual, pretendan establecer los integrantes de esas agrupaciones con terceros, ajenos al respectivo contrato estatal, independientemente de que tales vínculos pudieren tener como propósito el

⁸ Nota del Texto citado: “Como de igual modo, según se ha indicado ya dentro de este pronunciamiento, lo establecen los artículos 141 de la Ley 1437 de 2011 y 53 y 54 de la Ley 1564 de 2012”.

desarrollo de actividades encaminadas al cumplimiento, total o parcial, del correspondiente contrato estatal'. (Resaltado original, subraya extratextual)

“En ese orden de ideas, dado que los consorcios y uniones temporales no están dotadas de personería jurídica propia e independiente de sus integrantes y que la normatividad (art. 6° Ley 80 de 1993) que les reconoce capacidad legal restringida al ámbito de la contratación estatal se encuentra vigente, se considera que no existe fundamento para modificar o actualizar el criterio expresado de tiempo atrás por esta Superintendencia en el sentido de que dichas figuras jurídicas, al no encontrarse legalmente habilitadas para celebrar con terceros ajenos al mencionado escenario contractual, no pueden ser titulares de productos en las vigiladas (ej. cuentas bancarias).

“Esta interpretación resulta coincidente con lo manifestado en sentencia del Consejo de Estado del 25 de septiembre de 2013⁹, citada en su escrito, que unificó su jurisprudencia en relación con la capacidad procesal de dichas estructuras de asociación en procesos judiciales originados en **litigios derivados de los contratos estatales o sus correspondientes procedimientos de selección**, haciendo expresa salvedad de que de los lineamientos y efectos allí expresados no pueden extenderse a otros campos diferentes, como los relativos a las relaciones jurídicas que, de manera colectiva o individual, pretendan establecer los integrantes de esas agrupaciones con terceros, ajenos al respectivo contrato estatal.” (El subrayado y las negrillas son del texto).

3.- Conforme a lo expuesto, resulta claro que los consorcios y las uniones temporales en tanto no comportan una personalidad jurídica distintas a sus integrantes no podrán ser titulares de cuentas bancarias y otros productos bancarios, por lo cual en caso de cheques girados a nombre de tales figuras deberá examinarse en la respectiva cuenta corriente o de ahorros si ella o ellas, están abiertas a nombre de uno o de varios de los integrantes del consorcio (y en donde se tenga previsto acreditar el pago del respectivo cheque), para determinar quién o quienes están facultados para recibir y cobrar el respectivo título valor.

Lo anterior, por cuanto quienes integran un consorcio (dada precisamente la inexistencia de personalidad jurídica) pueden abrir una cuenta corriente con pluralidad de personas en los términos del artículo 1384 del Código de Comercio o también podrán designar a uno de los integrantes como titular para su manejo, en cuyo caso efecto, deberán observarse las condiciones establecidas para la vinculación de clientes de que trata el sub- numeral 4.2.2.2.1., numeral 4.2., Capítulo IV, Título IV de la Parte I de la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 029 de 2014)¹⁰, expedida por este Organismo, aspectos contractuales que en cada caso habrán de examinarse para establecer quién o quienes, a nombre del consorcio, estarán facultados y/o legitimados para cobrar y hacer efectivo el pago del correspondiente cheque.

(...).»

⁹ Nota del Texto citado: Radicación 25000232600019971393001, Expediente 19.933, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

¹⁰ El Capítulo IV, Título IV de la Parte I de, la Circular Básica Jurídica están contenidas las “*Instrucciones Relativas a la Administración del Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo*”, y en especial lo relacionado con el conocimiento del cliente. El texto completo de la Circular puede consultarse en nuestra página web : www.superfinanciera.gov.co en el enlace: Normativa/ Normativa General/ Circular Básica Jurídica.